

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ÁLVARO SUÁREZ CONTRERAS CONTRA COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. Radicación No. 25843-31-03-001-**2020-00130**-01

Bogotá D. C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Comercializadora El Convenio S.A.S. con el objeto que se declare que es sujeto de estabilidad laboral reforzada por tener una PCL del 29.59%, y en ese sentido, solicita se ordene su reintegro laboral definitivo "*en el puesto de trabajo que venía desempeñando o en uno de igual o superior rango*" y se respeten sus restricciones médicas; y como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada al pago del reajuste salarial del año 2020, subsidios familiares de septiembre a diciembre de 2019, "*perjuicios materiales y morales objetivados*", "*perjuicios morales subjetivados*", intereses moratorios, indexación de las anteriores sumas, y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 26 de agosto de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, despacho judicial que, con auto del 3 de septiembre del mismo año, la rechazó por falta de competencia y dispuso su remisión al Juez Civil del Circuito de Ubaté (PDF 02).
3. Recibido el expediente por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante auto del 9 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda (PDF 03), y luego de ser subsanada, con proveído del 27 de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó la notificación de la demandada (PDF 05).
4. La entidad demandada se notificó mediante correo electrónico, el 24 de marzo de 2021 (PDF 08); dando contestación el 12 de abril siguiente (PDF 09); luego, con auto del 9 de julio de 2021 se inadmitió dicha contestación; subsanada en tiempo, se tuvo por contestada, con auto del 17 de septiembre del mismo año, y se señaló el 28 de marzo de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 11).
5. En su contestación, la demandada propuso como excepciones previas, las denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y cosa juzgada respecto al reintegro definitivo (DF 15).
6. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2022, el Juez Civil del Circuito de Ubaté declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y concedió al demandante el término de 5 días para subsanar la demanda; respecto a la excepción de cosa juzgada, la declaró no probada.
7. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“me permito interponer recurso de apelación en contra de la negativa a la excepción previa de la cosa juzgada, que paso a sustentar de la siguiente forma: Siendo lo primero señor Juez en reafirmar lo manifestado en el escrito de la contestación de la demanda, en el acápite de las excepciones previas, no quedan dudas para este extremo procesal que el a quo ignoró los presupuestos procesales contemplados en el artículo 303 del Código General del Proceso, para que se declarara probada esta excepción, y así se le pusiera fin a este proceso de todo lo relacionado*

con el reintegro del trabajador y sus consecuencias jurídicas, por qué, para el presente asunto, para nosotros quedó demostrado que estamos ante identidad jurídica de partes pues se trata del mismo trabajador y la misma empresa empleadora, es decir la Comercializadora El Convenio, segundo, existe identidad de objeto, pues es evidente que el objeto a estudiar o el problema jurídico, es la causa misma o no del despido efectuado al trabajador, esto en armonía con lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, 1360 del 2018, y esta justa causa fue probada a través del proceso especial de fuero sindical de permiso para despedir, radicado en este despacho bajo el número 218-00197, en curso de este mismo despacho y confirmado en estudio en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se determinó que se daba efectivamente el permiso para despedir; también encontramos que hay una identidad de hechos, pues son los mismos hechos ocurridos el día 18 de septiembre del 2018, sobre los cuales se efectuó el despido y se solicitó la autorización para despedir al trabajador, así mismo, se estudió la estabilidad laboral reforzada del mismo, el no haber decidido por parte del juzgador probada la excepción, para nosotros es un atentado a la lealtad e igualdad procesal, pues pese a haber aportado el expediente sobre el cual se decidió este mismo asunto, el juez al negar declarar probada la excepción previa, somete nuevamente a un estudio jurídico sobre el cual mi representada ya desplegó todos los actos procesales tendientes a respetar las garantías que el trabajador tenía como sindicalista, presuntamente como sujeto de estabilidad laboral reforzada, desconociendo entonces la jerarquía de la Rama Judicial sobre la exigencia de una autorización de una autoridad administrativa para efectuar el despido, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el hecho de que el trabajador goce de fuero, no le da vía libre a que pueda configurar justas causas, y sobre estas nada pueda realizar el empleador, pues la estabilidad no es sinónimo de inamovilidad. Ahora bien, también tenemos una discrepancia acerca de si se puede o no decidir sobre la cosa juzgada en este momento, y es evidente pues para este extremo procesal y de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que debe estudiar esta excepción como previa, buscando garantizar la seguridad jurídica, y evitando que el despacho vuelva a estudiar nuevamente de fondo, un asunto sobre el cual, como ya se dijo, existe identidad de partes, objeto y hechos, por lo tanto, por las razones antes expuestas, solicito a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que proceda a revocar el auto proferido por el juez y en su lugar, declare probada la excepción, y coloque fin al proceso en lo relacionado con la petición del reintegro del trabajador y cualquier petición de carácter pecuniaria relacionado con esta petición”.

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 18 de abril de 2022, luego, con auto del 25 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El artículo 32 del CPTSS señala que en materia laboral el juez podrá decidir sobre la excepción de cosa juzgada en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera que es potestativo del juez estudiar este medio exceptivo como previo en dicha audiencia, o al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis. En este caso, el juzgador optó por la primera hipótesis y por ello el asunto se analiza en este momento. Además, conviene precisar que la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de dicho artículo, mediante sentencia C-820 de 2011, dispuso declarar su exequibilidad.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CGP, en este proceso se configura la existencia de una cosa juzgada, por cuanto, a su juicio, hay identidad de partes, de objeto y de causa petendi, como quiera que lo que el demandante pretende es, el *“reintegro definitivo con ocasión a lo que él consideró un despido discriminatorio y el debate o problema jurídico debe estar centrado en resolver si se configuró o no la justa causa y si se debía solicitar o no autorización de la oficina del trabajo y/o Ministerio del Trabajo para despedir al trabajador”*, y dicha justa causa quedó probada *“a través de proceso especial de fuero sindical de permiso para despedir (...), a través del cual se probó que el demandante cometió justas causas (...), razón por la cual dentro del presente proceso no se puede discutir los mismos hechos pues se estaría afectando la confianza y certeza (...) de los efectos de las decisiones judiciales, y también se estaría violando el principio de igualdad...”*

El a quo al proferir su decisión consideró, básicamente, que no había lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, pues de la demanda y su contestación, se podía deducir que, *“el primer proceso que se considera en la excepción, se trató de la autorización judicial para culminar el contrato de trabajo de un trabajador amparado con fuero sindical, siendo este objeto radicalmente distinto del proceso que ahora nos ocupa, ya que en esta oportunidad se debate la legalidad de la terminación del contrato de trabajo pero con una causa distinta, esto es, la ausencia de permiso exigido por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, partiendo de la condición de estabilidad laboral reforzada que asegura ostentar el Señor Carlos Contreras, se denota de golpe que tanto la causa como el objeto de los dos litigios son distintos sustancialmente”*.

Al respecto, debe decirse que la institución de la cosa juzgada tiene su sustento legal en el artículo 303 del CGP, en cuyo inciso primero se dice lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

De suerte que su configuración requiere que en ambos procesos judiciales concurren los tres elementos, a saber: identidad jurídica de partes, identidad de objeto (o pretensiones) e identidad de causa petendi, vale decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo.

Una vez cotejados los dos procesos, esto es, el proceso de fuero sindical No. 2018-197 que cursó ante el mismo Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (pág. 119-127 PDF 01), con el presente juicio ordinario laboral (pág. 408-422 PDF 01), se advierte que, aunque podría entenderse que concurren las mismas partes, pues en el proceso anterior, de fuero sindical, la demandante era la empresa Comercializadora El Convenio S.A.S., y el demandado Juan Álvaro Suárez Contreras, y en este proceso ordinario laboral, el demandante es el trabajador Juan Álvaro Suárez Contreras, y la demandada es la empresa empleadora Comercializadora El Convenio

S.A.S., se observa que no se dan los demás presupuestos de la norma en cita para declarar probada la excepción previa, como pasa a exponerse:

En el proceso de fuero sindical la empresa, **en atención al fuero sindical de que gozaba el trabajador** por ser miembro de la junta directiva del sindicato Sintraconvenio, pretendió la declaratoria de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Juan Álvaro Suárez Contreras, y como consecuencia, solicitó se autorizara a la entidad para finalizar dicho contrato laboral; por su parte, en este juicio ordinario, el trabajador, **con fundamento en la estabilidad laboral reforzada que dice ostentar**, solicita se ordene su reintegro laboral definitivo, se respeten sus restricciones médicas, y se condene a la empresa empleadora al pago del reajuste salarial del año 2020, subsidios familiares de septiembre a diciembre de 2019, “*perjuicios materiales y morales objetivados*”, “*perjuicios morales subjetivados*”, intereses moratorios e indexación; por tanto, resulta claro que no existe identidad de pretensiones en los dos procesos, y menos aún, identidad de causa petendi.

Ahora, si bien es cierto que en los dos procesos existen similitud de algunos hechos, entre ellos, la causal de despido, no puede pasarse por alto que la jurisprudencia laboral en casos similares, en los que incluso concurren las mismas partes y existe identidad de objeto, como es el caso del reintegro laboral en ambos procesos, ha determinado que, cuando se tramita un proceso ordinario laboral tendiente a obtener el reintegro del trabajador con fundamento en la estabilidad laboral reforzada, luego de perseguir dicho reintegro mediante un proceso especial de fuero sindical con fundamento en la garantía foral, no se configura la excepción de cosa juzgada, como quiera que la causa petendi es distinta, y así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 5 de julio de 2006, radicado 26.422, y del 23 de octubre de 2012, radicación 39.366, esta última, en la que indicó lo siguiente:

“No obstante, lo cierto es que para el presente caso, en manera alguna es dable predicar la cosa juzgada por el mero hecho de que en los procesos de fuero sindical que adelantaron los demandantes, junto con otros, contra la aquí demandada, se hubiere dispuesto su reintegro

a los cargos que ocupaban al momento del despido, así como el pago de lo no percibido en el entre tanto, y aquí se persiguere, como pretensiones principales, similar reintegro y pago.

Y ello es así, por la sencilla razón de que si bien existe coincidencia en el petitum de las demandas, así como en la identidad de quienes fungen como demandantes y demandada, no ocurre lo mismo respecto de la causa petendi que dio origen a los dos procesos, pues en el especial de fuero sindical lo fue el haber sido despedidos a pesar de ser miembros de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de Bavaria S.A. y sus filiales 'SINALTRABAVARIA' y no haberse obtenido previamente autorización judicial para el despido, por estar aforados, en tanto que, en éste, se recuerda, lo fue por cuanto a pesar de contar con más de 20 años al servicio de la demandada, ésta los despidió de manera fulminante, sin que previamente les adelantara un procedimiento que les garantizara el derecho de defensa y en el cual se probaran los hechos por los cuales adoptó esa decisión" (Subraya la Sala).

Y aunque el apoderado de la empresa aquí demandada señala que en el proceso de fuero sindical se estudió el tema relativo de la estabilidad laboral reforzada del trabajador, lo cierto es que, una vez revisada la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de agosto de 2019, dentro del proceso de fuero sindical radicado No. 2018-197, se dijo que "la sala comparte el razonamiento esbozado por el juzgador de instancia en relación a que la presunta estabilidad laboral reforzada por el estado de salud en la que presuntamente el demandado alegó encontrarse nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida...", y aunque hizo algunas precisiones en torno al tema, de todas formas, aclaró que no se entraría "a estudiar de fondo lo planteado por el demandado en su contestación sobre este preciso aspecto", por lo que en realidad, el tema de la estabilidad laboral reforzada que alega el aquí demandante, no fue objeto de estudio en el proceso especial.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que si bien en el proceso de fuero sindical se autorizó a la empresa empleadora para terminar el contrato del trabajador aquí demandante, por hallarse probada la causal de despido invocada en su momento, y que es la misma que aquí se objeta, por considerar el demandante que no podía despedirse por gozar de estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que dicho proceso especial terminó con la sentencia emitida por este Tribunal en segunda instancia, de fecha 6 de agosto de 2019, y con posterioridad a la misma, vale decir, el 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca, en fallo proferido dentro de la acción de tutela

No. 2019-00356, dispuso como mecanismo transitorio, amparar los derechos del aquí demandante, entre ellos, el de la estabilidad laboral reforzada, y en ese sentido, ordenó a la empresa demandada reintegrar al señor Juan Álvaro Suárez Contreras *"en el puesto de trabajo que venía desempeñando o en uno de igual o superior rango"*, y conminó al trabajador para que presentara la *"acción laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes"* (pág. 327-350 PDF 01); por tanto, dicho tema debe ser discutido y resuelto en este proceso ordinario laboral.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 365 del CGP; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JUAN ÁLVARO SUÁREZ CONTRERAS contra COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria